



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
Demandado : PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS
Radicación : 2018-955

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 12 de abril de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

II.- ANTECEDENTES

Por auto de fecha 11 de marzo de 2021 se dispuso a modificar la liquidación del crédito presentada, por incurrir en error aritmético en cuanto al porcentaje aplicado al interés moratorio, el que se dejó sin efecto al evidenciarse yerros, en proveído del 12 de abril de 2021, y aprobando la liquidación aportada por la parte actora.

En el término de notificación, la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto aprobatorio de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, argumentando que el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2019, señala los intereses de mora liquidados a la tasa de 1.5. veces al interés bancario corriente fijado por la Superintendencia bancaria, y de esta manera en auto del 11 de marzo de 2021 modificó la aportada por la accionante, cobrando ejecutoria el mismo, lo que implica que guardó silencio y por ende no interpuso los recursos de ley correspondientes.

Ahora, ante tal situación de preclusión de oportunidades procesales, solicita la aclaración del auto que modifica la liquidación del crédito del 11 de marzo de 2021, bajo el argumento de no estar ajustado al mandamiento de pago, y en ese orden, accede el Juzgado, liquidando los intereses moratorios al gusto de la parte actora, vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

(2018-00955)

Así las cosas, considera la parte actora que el auto del 11 de marzo de 2021 no presenta error aritmético alguno en cuanto al porcentaje del interés aplicado, pues debe atenderse al mandamiento de pago del 24 de enero de 2019, razón para solicitar se reponga la decisión, y en su lugar se decrete la nulidad, a fin de que se corra traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

En el término de traslado del recurso de reposición, la parte demandante allegó memorial, solicitando no se reponga la decisión del 12 de abril de 2021, por cuanto el error evidenciado hasta ahora, de los intereses pretendidos es el moratorio como se especificó en la demanda, y no el 1.5. veces el interés bancario corriente como se libro mandamiento de pago, resultando procedente la corrección en cualquier tiempo al evidenciarse el error.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y sí es del caso la revoque, modifique o adicione.

El auto cuestionado consistente en la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, previo a la declaratoria sin efecto del auto del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso modificar la liquidación del accionante.

Obsérvese que el alegato principal de la parte demandada consiste en la liquidación de los intereses moratorios por los conceptos ordenados a pagar en el auto de mandamiento de pago, que se dice será a la tasa de 1.5. veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera, y que al recorrer el recurso la entidad accionante, plantea que allí está el error que debe ser corregido como en efecto lo dispuso el Juzgado en el auto cuestionado, que el interés para la presentación de la liquidación se hace en razón al interés moratorio a la tasa máxima legal permitida.

En ese orden, sería del caso proceder a revisar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, cuestionada por la demandada, a fin de resolver el recurso de reposición, sino fuera porque de la revisión vía web de las publicaciones con efectos procesales efectuadas por el juzgado en el micrositio "*traslados especiales y ordinarios*", así como en el sistema registro para consulta de procesos, no se observa la publicación y/o el registro del traslado de la liquidación del crédito que en su momento modificó el Juzgado en auto del 11 de marzo de 2021, y que con posterioridad, en proveído del 12 de abril del año corriente dejó sin efecto.

Así las cosas, omitido dicho traslado por parte de la Secretaría del Juzgado, se dispondrá efectuar un control de legalidad, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, que señala: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que*

(2018-00955)

se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Es decir que, ante la omisión por parte de la Secretaría del Juzgado, resulta procedente corregir o sanear el indicado vicio, disponiéndose como medida de saneamiento, dejar sin efectos los autos del 12 de abril y 11 de marzo de 2021, por medio de los cuales se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte accionante, y aprobó la liquidación allegada por la actora, en virtud de la solicitud de aclaración, respectivamente; para en su lugar, ordenar que por conducto de la Secretaría del Juzgado se proceda al traslado mediante fijación en lista de la liquidación del crédito aportada por la entidad accionante, a través del micrositio “*traslados especiales y ordinarios*”, el que una vez concluido pasará al Despacho para su revisión.

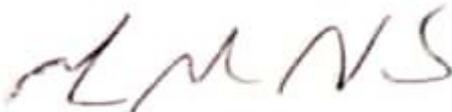
Por lo anterior, las actuaciones surtidas con posterioridad al 11 de marzo de 2021, inclusive, se dejarán sin efecto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

DISPONER como medida de saneamiento, **DEJAR SIN EFECTO** los autos del 11 de marzo y 12 de abril de 2021, por medio de los cuales se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte accionante, y aprobó la liquidación allegada por la actora, en virtud de la solicitud de aclaración, respectivamente; para en su lugar, **ORDENAR** que por conducto de la Secretaría del Juzgado se proceda a registrar y publicar el traslado mediante fijación en lista de la liquidación del crédito aportada por la entidad accionante, a través del respectivo sistema y en el micrositio “*traslados especiales y ordinarios*”, advirtiendo que hasta la fecha no se ha cumplido con lo anterior por la secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

JS